



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dos (2022)

Radicado	05001 31 10 001 2020 00364 00
Proceso	Exoneración de Cuota Alimentaria
Juez	Katerine Andrea Rolong Arias.
Demandante	Jaime Cesar Pérez Ríos
Demandados	Danny Eduardo, Estefanía y Katerine Pérez Flórez
Procedencia	Reparto
Sentencia	General N° 171 Verbal N° 23
Decisión	Se accede a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria.

I. INTRODUCCIÓN

El señor Jaime Cesar Pérez Ríos representado por apoderada judicial instauró demanda de exoneración de cuota alimentaria en contra de los señores Danny Eduardo, Estefanía y Katerine Pérez Flórez.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

Jaime Cesar Pérez Ríos, a través de sentencia emanada por esta dependencia el 20 de septiembre de 2005, fue condenado a pagar la suma mensual equivalente al 25% del salario devengado, así como de primas, cesantías, vacaciones y demás

prestaciones sociales como alimentos a favor de Danny Eduardo, Estefanía y Katherine Pérez Flórez.

En la actualidad los demandados cuentan con la mayoría de edad, así: Katherine Pérez Flórez, nacida el 22 de junio del 1994, tiene 26 años, Estefanía Pérez Flórez, nacida el 14 de junio tiene 30 años de edad y Danny Pérez Flórez, nacido el 16 de octubre de 1988 tiene 31 años de edad.

Dada las condiciones enunciadas, el demandante no tiene actualmente obligación alimentaria para con sus hijos, es más lleva asumiendo la obligación sin ser esta atribuible, y ahora está en avanzada edad y con hijos menores de edad que si requieren de su apoyo.

El 7 de febrero de 2020, solicitó ante el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana, celebración de audiencia de conciliación prejudicial con los señores Danny Eduardo, Estefanía y Katherine Pérez Flórez, la cual quedo fijada para el 24 de febrero de 2020 a las (10:30). Fecha en la cual los convocados no asistieron.

B.) PRETENSIONES.

PRIMERA: EXONERAR de las cuotas alimentarias al señor JAIME CESAR PEREZ RIOS de acuerdo a la sentencia emanada por el Juzgado Primero de Familia de Medellín, de sus hijos los señores Katherine Pérez Flórez, Estefanía Pérez Flórez, Danny Pérez Flórez.

SEGUNDO: Consecuencialmente decretar que la obligación alimentaria de cada uno de los hijos se causaron hasta las siguientes fechas en que cada uno de ellos adquirió la mayoría de edad.

C.) ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 22 de enero de 2020 se admitió la demanda, después de varios intentos fallidos de notificar a la parte demandada, se advierte que los codemandados ESTEFANIA Y DANNY PEREZ FLOREZ fueron notificados personalmente a través de los correos electrónicos que se obtuvieron en el transcurso del proceso, mientras que la codemandada KATERINE PEREZ FLOREZ fue notificada personalmente a través de curador ad litem. Los dos primeros guardaron silencio y ésta última contestó la demanda sin proponer excepciones.

En la fecha y hora señalada se constituyó el Despacho en audiencia pública, en la que se hicieron presentes la demandante junto con su apoderada judicial y los testigos solicitados por esta parte; no obstante, los codemandados ESTEFANIA y DANNY PEREZ FLOREZ no asistieron a la misma, a pesar que el auto que fijó fecha y hora de audiencia fue notificado por estados.

Ante la inasistencia de los mencionados codemandados y la presencia de curador ad litem no fue posible intentar la conciliación, procediéndose con las demás etapas procesales de saneamiento procesal, la fijación de los extremos del litigio, así como se procedió al decreto de las pruebas solicitadas y se dio traslado para alegar.

Al mismo tiempo, se le concedió el término de tres (3) días para que los codemandados ESTEFANIA Y DANNY PEREZ FLOREZ tuvieran la oportunidad de justificar inasistencia y como consecuencia de ello, presentaron escrito en el que manifestaron el haber tenido confusión con la fecha de la audiencia y que en todo caso se allanaban a las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

A.) JURÍDICAS.

En el numeral 2º del artículo 411 del Código Civil se contempla que se deben alimentos a los descendientes y de las normas subsiguientes del mencionado estatuto se extraen ciertos elementos que deben estar presentes tales como la capacidad del alimentante, las necesidades del alimentario y el vínculo legal existente entre ambos, todos los que, deben ser probados en el proceso.

De tal manera que la obligación subsiste en los términos del artículo 422 ibídem mientras que las circunstancias que legitimaron su fijación se mantengan en el tiempo, por lo que la regla estará dada frente a personas que no tienen ningún tipo de discapacidad hasta que adquieran la mayoría de edad; por ello, es que las sentencias que se profieren en materia de alimentos no producen el efecto de cosa juzgada en razón a que las circunstancias que dan origen a un pronunciamiento pueden sufrir variaciones en el tiempo que pueden girar en torno al aumento, la disminución y la exoneración de cuota alimentaria.

Ahora bien, es importante precisar que las cuotas alimentarias se deben hasta que las partes lleguen a un acuerdo de exoneración

de cuota alimentaria o cuando el juez realice declaración judicial en tal sentido. De tal forma, que bien puede el alimentario haber adquirido la mayoría de edad y seguir recibiendo cuotas alimentarias en razón a que la fijación de la misma está surtiendo efectos jurídicos hasta que haya una nueva declaración de exoneración de cuota alimentaria lo que tiene asidero en que en *“derecho las cosas se deshacen como se hacen”*.

Además, es importante precisar que el artículo 98 del C. G. P. el allanamiento en una forma de solución de conflictos a través de la cual la parte demandada reconoce los hechos y las pretensiones de la demanda -de manera total o parcial-, manifestación que debe realizarse antes de que se profiera sentencia y que podrá conllevar a una decisión estimatoria de la pretensión. Frente a este tema, es viable precisar que cuando se trata de litisconsortes necesarios, el allanamiento deberá provenir de todos los codemandados, mientras que cuando se trata de un litisconsorcio facultativo podrá provenir de cada uno de los codemandados con independencia de los demás al tratarse de relaciones sustancias diferentes e independientes.

B.) PROBATORIAS.

Desde el proceso de fijación de cuota alimentaria reposan los registros civiles de nacimiento de los demandados de la Notaría Once del Círculo Notarial de Medellín que dan cuenta que KATHERINE PEREZ FLOREZ nació el 22 de junio de 1994, que ESTEFANIA PEREZ FLOREZ nació el 14 de junio de 1990 y que DANNY PEREZ FLOREZ nació el 16 de octubre de 1988.

Del interrogatorio del demandante, se desprende que en razón de la mayoría de edad de sus hijos Katherine Pérez Flórez,

Estefanía Pérez Flórez, Danny Pérez Flórez, las condiciones que dieron origen a la fijación de cuota alimentaria han cambiado al punto que hoy en día son mayores de edad, se encuentran trabajando y con hogares conformados. Estos son los mismos hechos que se reflejan en la declaración realizada en el escrito de la demanda.

Aunado a lo anterior, los codemandados ESTEFANIA Y DANNY PEREZ FLÓREZ asumieron una actitud pasiva al interior del proceso, ya que, si bien se notificaron por correo electrónico, como se mencionó anteriormente, no hicieron uso de su derecho de contradicción, ni acudieron por sí mismo o por intermedio de abogado al proceso; ajustando su conducta al indicio contemplado en el artículo 241 del estatuto procesal en razón del silencio, en razón a que el primer pronunciamiento que hicieron lo fue después de haber realizado la audiencia inicial y parte de la instrucción y juzgamiento, al tratar de justificar su inasistencia a la audiencia y al hacer su manifestación de allanamiento a las hechos y pretensiones del demandante por intermedio de abogado.

De igual forma, al no asistir los codemandados a la audiencia celebrada en este asunto ni a la prejudicial como requisito de procedibilidad, así como tampoco justificar su inasistencia a las mismas, se tienen por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en el libelo introductor, en los términos del artículo 97 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 372 numeral 4º ibídem.

En este escenario, es importante precisar que el auto por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia al interior de este proceso se notificó por estados electrónicos a las

partes, de los que se desprende se podía acceder al contenido mismo de la providencia en formato PDF, por lo que la confusión en cuanto a la fecha, no puede constituir una justificación válida para inasistir a voces del artículo 372, numeral 3° del C.G. P. en razón a que se trata de un error que es exclusivamente atribuible a la parte demandada y no tiene asidero en un evento de fuerza mayor o caso fortuito como claramente lo señala la norma en comento.

Ahora bien, es importante anotar que como la cuota alimentaria se fijó para cada uno de los codemandados y cada obligación por parte del alimentante es diferente e independiente en relación con cada uno de ellos, se está en el escenario de litisconsortes facultativos lo que hace que las consecuencias procesales de asumir conductas al interior del proceso se analicen para cada uno de ellos de manera independiente y por ello, lo mismo ha de acontecer con la solicitud de allanamiento, frente a la que dicho sea de paso es oportuna porque no se ha proferido sentencia, dado que el proceso se adelantó en audiencia hasta los alegatos de conclusión, es decir, la etapa previa a la misma.

Ahora bien, al descender al caso en estudio aparece que los tres codemandados a la fecha de la presentación de la demanda no sólo eran mayores de edad sino además, mayores de 25 años, de tal manera que el demandante cumplió con su carga de probar los hechos que dan sustento a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, la que se encuentra llamada a prosperar. Sin embargo, habrá de decirse que frente a la segunda pretensión invocada no podrá ser acogida porque declarar que las obligaciones alimentarias sólo subsistieron hasta el momento en que cada uno de los hijos adquirió la mayoría de

edad, ya que si bien desde el escenario de la norma sustancial por el simple transcurso del tiempo, ello aconteció, desde lo procesal no sucede lo mismo. Y es en este escenario que es importante precisar que habiéndose fijado cuota alimentaria en proceso declarativo, dicha declaración surtirá efectos jurídicos hasta tanto exista otra declaración proveniente o bien del alimentario o del Juez.

Como ordenar adicional, habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del C. Gral del P. por lo que se fijarán como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

IV. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – EXONERAR al señor JAIME CESAR PEREZ RÍOS de la cuota alimentaria fijada a favor de sus hijos Katherine Pérez Flórez, Estefanía Pérez Flórez, Danny Pérez Flórez, identificados con cedula de ciudadanía No. 1.017.220.371, No. 1.128.452.067 y No. 1.128.448.458, mediante sentencia del 20 de septiembre de 2005 por parte de esta dependencia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NEGAR la pretensión encaminada a que se declare que las obligaciones alimentarias de cada uno de los hijos se

causaron hasta las fechas en que cada uno de ellos adquirió la mayoría de edad, por lo manifestado en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. – INSÉRTESE copia de esta sentencia en el proceso Ejecutivo de Alimentos con radicado 2005-00714, que cursa en este despacho, para que sea tenido en cuenta dentro de éste.

CUARTO. - CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijándose como agencias en derecho la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedida las copias archívese definitivamente este proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13cfb94bcfa268c51d8145746f57cac6115fc3acff68f0bca822b3dbe41eb52**

Documento generado en 25/08/2022 11:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>